

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### ELECCION

de los Diputados provinciales correspondientes á los partidos judiciales de Lerma y Villarcayo.

*Lista de los electores que en este dia han tomado parte en la eleccion del Diputado provincial correspondiente al partido de Lerma.*

Núm.	ELECTORES.
1	D. Venancio Perdiguero.
2	Arsenio Rico Peñalba.
3	Juan Molinero Herrera.
4	Braulio Cerrada Pineda.
5	Juan Andrés Lopez.
6	Vicente Palomero Delgado.
7	Santiago Montejo Lopez.
8	Silvestre Martinez Pablo.
9	Gil Vicente Miguel.
10	Manuel Izquierdo Benito.
11	Frutos Martinez Navas.
12	Romualdo Martinez Alameda.
13	Ventura Gil de la Cuesta.
14	Francisco Azua Fernandez.

15	Manuel de Miguel Miguel.
16	Isidoro Aparicio de Pedro.
17	Celestino Sebastian y Gomez.

Para que asi conste firmamos añadiendo los votos que cada candidato ha obtenido.

D. Valentin de Pablo Ruiz,	once votos.	11
D. Damian de Sedano Garcia,	seis votos.	6
Total.....		17

Salas de los Infantes á veintitres de Setiembre mil ochocientos sesenta y cinco.—El Alcalde Presidente, Simon Rojo.—Secretarios escrutadores, Ventura Gil de la Cuesta.—Manuel de Miguel.—Celestino Sebastian y Gomez.—Isidoro Aparicio.

*Electores que han tomado parte en la eleccion de este dia en el distrito de Barbadillo Herreros.*

Núm.	NOMBRES.
1	D. Pedro Fernandez de la Cuesta de la Barga.
2	Miguel Gutierrez Lopez.
3	Donato Gutierrez Lopez.
4	Isidoro Gil Urrutia.
5	Vicente Salas Gomez.
6	Ignacio Camarero Gomez.
7	Vicente Hernaiz Gil de la Cuesta.
8	Angel Garcia Lorano.
9	Felipe Camarero.
10	José de Sedano Gonzalez.
11	Manuel Perez Ordea.
12	Genaro Gallo Benito.
13	Manuel Gil de la Cuesta.
14	Juan Gonzalez Serrano.
15	Braulio Gonzalez Porras.
16	Victor Chapero Medrano.
17	Indalecio Hernaiz Blanco.
18	Telesforo Gil de la Cuesta.
19	Manuel Lázaro Zabala.
20	Juan Lázaro Medrano.

21	Manuel de Pedro Martinez.
22	Andrés Mamolar Cubilla.
23	Francisco Lázaro Zabala.
24	Pedro Hernaiz Martin.
25	Pedro Martin Goicochea.
26	Gerónimo Ibañez Ureta.

*Candidatos que han obtenido votos para Diputado provincial:*

D. Damian de Sedano,	diez y ocho.	18
D. Valentin Pablo Ruiz,	ocho....	8

Y para su veracidad y conocimiento de quien corresponda se firma esta acta por el Presidente y Secretarios escrutadores en dicha villa, fecha ut supra.  
El Presidente, Manuel Martinez.—Secretarios escrutadores, Braulio Gonzalez.—Victor Chapero.—Juan Gonzalez.—Manuel Gil de la Cuesta.

*Lista de los electores que en este dia han tomado parte en la eleccion del Diputado provincial correspondiente al partido de Villarcayo.*

Núm.	NOMBRES.
1	D. Hipólito Fernandez Arciniega.
2	Angel Pereda y Pereda.
3	Manuel Mendicote Java.
4	Manuel Villarias Villota.
5	Bonifacio del Río Velasco.
6	Ventura Fernandez y Fernandez.
7	Ciriaco Rebolleda Rodriguez.
8	Cándido Alonso Marañon.
9	Luis Vega Salcedo.
10	Juan Esteban Pereda Velasco.
11	Fermin Castresana Rueda.
12	Francisco Cotorro Pereda.
13	Miguel Lastra Ortiz.
14	Juan Lopez Gutierrez.
15	Íñigo Fernandez Arciniega.
16	Pedro de Arciniega Celada.
17	José Gomez Varona.
18	Santiago Lopez Cadiñanos.
19	Francisco Fuente Fernandez.
20	Francisco Sainz de la Maza.
21	Norberto Solana y Maza.
22	Juan Fernandez de Villa.
23	Cécilio Gomez Marañon.

#### RESÚMEN.

Han tomado parte en la votacion veinte y tres electores.

*Ha obtenido votos para Diputado:*  
D. Faustino Vadillo, veinte y tres. 23

El Presidente y Secretarios escrutadores certificamos ser conforme la precedente lista con la original que obra en la mesa electoral, y lo firmamos en Villarcayo Setiembre veinte y tres de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Presidente, Eugenio Maria Guinea.—Secretarios escrutadores, Julian Cuebas.—Antolin Fernandez Villaran, Pedro Revuelta.—Leonardo Gomez.

#### Circular.

Los SS. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de Ignacio Garcia, residente en Tariego, provincia de Palencia, de donde ha desaparecido, estando procesado criminalmente; y si fuere habido le conducirán á mi disposicion con toda seguridad, teniendo presente que sus señas son las que á continuacion se expresan.

Burgos 25 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

*Señas de Ignacio Garcia.*

Edad 16 años, estatura alta, imberbe, pelo negro, ojos pardos, cara larga, vestido con traje de pastor, con calzon de paño de Astudillo, botas del oficio y chátaras, capa de esclavina en mediano uso, con sombrero calañés.

#### Circular.

Habiendo desaparecido de Gijano, pueblo de su naturaleza, sin licencia de sus padres y sin documento alguno de

seguridad el jóven Norberto de Segaldea y Arena, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los SS. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y en caso de conseguirlo le pondrán á disposicion del Alcalde del Valle de Mena.

Burgos 25 de Setiembre de 1865. —

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

*Señas del Norberto.*

Edad 18 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz un poco chata, cara regular, color bueno.

### Circular.

La persona que hubiere perdido una cartera de camino con un pañuelo de lana usado dentro de la misma, puede presentarse á recogerla en este Gobierno de provincia, en el que la ha depositado el Cuerpo de la Guardia civil, que la encontró entre Sedano y Cobanera.

Burgos 25 de Setiembre de 1865

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 24 de Agosto último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para que el Real decreto de 10 de Julio último pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejarlo á la Reina (Q. D. G.) se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficacia á prestar su cooperacion todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables, á fin de apreciar con equidad y justicia el carácter distintivo de los terrenos de aprovechamiento comun: conviene, pues, acreditar ante todo en los expedientes promovidos ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse; y al efecto es necesario consultar con sumo cuidado y preferencia la cuentas municipales de los Ayuntamientos y los demás antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia, para que los Secretarios expidan con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulte con relacion á las fincas de que se trate. En vista de estas ligeras consideraciones, S. M. se ha servido dis-

poner me dirija á V. E., como lo verifico, recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto de que á su vez pueda servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados con las apreciaciones más terminantes que estime, en el concepto de que S. M. mirará con aprecio el celo y eficacia que demuestren todos y cada uno de los funcionarios públicos en pro de la desamortizacion.»

Para que tenga el debido cumplimiento la Real orden preinserta y se toquen en el desarrollo de la riqueza pública los ventajosos resultados que está llamado á producir el Real decreto de 10 de Julio último, se hace necesario remover los obstáculos que entorpecen y complican la ejecucion de las leyes desamortizadoras. Sin que la Hacienda pública conozca de una manera detallada los bienes que puede enajenar sin menoscabo de intereses creados ó de derechos legalmente adquiridos, no es posible que aquella soberana disposicion produzca sus naturales efectos.

Para conseguir este fin y con el objeto de poner término á las pretensiones injustas que pudieran suscitarse más adelante para legitimar la posesion de terrenos de propios, comunales ó baldíos arbitrariamente roturados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En todo lo que resta del presente mes de Setiembre se numerarán correlativamente por orden de fechas todos los expedientes y solicitudes que sin resolucion final existan en ese Gobierno de provincia sobre legitimacion ó concesion de terrenos de propios, comunales, baldíos, realengos, egidos y demás que tengan ese carácter, sea cualquiera la denominacion con que se les conozca. Dichos expedientes se registrarán en libro separado, remitiendo inmediatamente á este Ministerio todos los que tengan la instruccion debida y la documentacion prescrita en la Real orden de 4 de Noviembre de 1862.

2.<sup>a</sup> El libro-registro de que habla la regla anterior estará abierto hasta la terminacion del plazo de seis meses establecido en el Real decreto ántes citado. En él se anotará cuidadosamente, por orden de fechas y con numeracion correlativa, la entrada de todas las solicitudes y expedientes que se incoen por la Secretaría de ese Gobierno dentro de dicho plazo, expidiéndose para seguridad de los interesados resguardo en que conste la fecha en que se dedujo la solicitud.

3.<sup>a</sup> En los tres primeros dias de cada mes, hasta la terminacion del mencionado plazo, remitirá V. S. á este

Ministerio una relacion detallada de las solicitudes presentadas en el anterior, con arreglo al modelo adjunto, avisando por medio de oficio cuando no se presentasen.

4.<sup>a</sup> V. S. dispondrá desde luego que los Alcaldes registren en un libro foliado, cuyas hojas deberán rubricar ellos y el Regidor Sindico, los expedientes y solicitudes que se les presenten ántes de espirar el plazo, para evitar, una vez cerrado este, reclamaciones extemporáneas é improcedentes. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán á los interesados los oportunos resguardos visados por el Alcalde.

5.<sup>a</sup> V. S. cuidará tambien de que por los Alcaldes respectivos se le envíe por duplicado en los tres primeros dias de cada mes una relacion detallada conforme al modelo que se acompaña, de los asientos hechos en sus registros para remitir un ejemplar á este Ministerio, dejando el otro en ese Gobierno de provincia á fin de comprobarlo en su dia con los expedientes que se le remitan. Los Alcaldes deberán asimismo noticiar á V. S. por medio de oficio cuando no se les haya presentado reclamacion alguna.

6.<sup>a</sup> Pera que en lo sucesivo no pueda ningun poseedor de terrenos públicos alegar ignorancia del plazo señalado para ganar la titulacion administrativa de los mismos, cuidará S. V. que esta Real orden se inserte inmediatamente en el Boletín oficial y que los Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre y avisen de palabra ó por escrito á los poseedores de esos terrenos, ya paguen ó no cánon, conminándoles con la pérdida ó caducidad de su derecho en el caso de gestionar el título administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.<sup>a</sup> A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideren y declaren como tales para el objeto de obtener la titulacion administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiven por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitacion administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la Administracion en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demás documentos necesarios en esta clase de expedientes, segun la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1862.

8.<sup>a</sup> Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real orden ántes citada, se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los Jueces de primera instancia en el

caso de que la legitimacion verse sobre terrenos del Estado cuyo cánon deba pagarse á la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes de propios ó comunales de los pueblos y el cánon debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el Alcalde y el Secretario con audiencia del Sindico, en representacion de los derechos comunales del pueblo.

9.<sup>a</sup> El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la repetida Real orden se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesion de suertes pertenecientes á bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores inteligentes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confian á aquellos por la mencionada Real disposicion.

Y 10. Encargo á V. S. por último muy especialmente que excite el celo del Consejo provincial y de todos los empleados que deban intervenir en la tramitacion de esos expedientes para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo, si fuese necesario, el empleo de horas extraordinarias, pues cualquiera negligencia ó descuido en este servicio podria ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.

*Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público é inteligencia de los Alcaldes de los Distritos municipales de la misma, encargando principalmente á estos funcionarios que cumplan y observen estrictamente cuanto determina dicha superior resolucion, teniendo al efecto muy presentes los pormenores á que se refieren las reglas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10 de la misma y modelo que á ella se acompaña; fijándose así bien con determinimiento para llenar los datos que deben remitirse á este Gobierno en las épocas marcadas, apertura de registros y demás circunstancias que se previenen en las notas que se estampan á continuacion del citado modelo; prometiéndome que los referidos Alcaldes todos desempeñarán este interesante servicio público, con el celo y exactitud que les está recomendado, esperando igualmente que no darán lugar á reclamaciones de ningun género ni dilacion que pueda retrasar aquel servicio.*

Burgos 25 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

**RELACION de los expedientes y solicitudes que se han incoado en este (Gobierno de provincia ó Ayuntamiento,) pidiendo la legitimacion ó título administrativo sobre los terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente, á que se refiere la ley de 6 de Mayo de 1855, y cuyas peticiones han sido registradas en el mes de (Setiembre ó el que sea hasta el en que espire el plazo), segun prescribe la Real orden circular de 21 de Setiembre de 1865.**

(1) NOMBRES de los Ayuntamientos á que corresponden los expedientes ó peticiones.	(2) NUMERACION que toman las peticiones en el libro Registro de este Gobierno (ó de este Ayuntamiento).	(3) NOMBRES de los interesados que piden la legitimacion administrativa con arreglo al artículo 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855 y con la documentacion que prescriben las Reales ordenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865.	(4) FECHAS DE LAS PETICIONES. Dia. Mes. Año.	(5) ORIGEN Ó PROCEDENCIA DE LOS TERRENOS REPARTIDOS Ó ROTURADOS ARBITRARIAMENTE. De propios y comunes del pueblo. Balidos ó mones del Estado.	(6) PERIODO EN QUE EMPEZÓ EL CULTIVO Y LABORES Á QUE SE DESTINA EL TERRENO. Años. A sembradura. A viñedo ó arbolado.	(7) NOMBRE de la suerte segun su denominacion vulgar y linderos.	(7) CABIDA ó medida superficial de la suerte en fanegas de tierra y sus equivalentes al sistema métrico decimal.	(8) CANON ANUAL QUE SE RECONOCE Y PAGA Ó QUE SE PAGARÁ. A propios. Al Estado.	(9) OBSERVACIONES acerca del estado del expediente segun el curso ó tramitacion en que se halla (en el Gobierno de la provincia ó en el Ayuntamiento.)

Fecha y firma del Gobernador ó del Alcalde.

(1) En la relacion mensual que dan los Alcaldes por duplicado al Gobernador se suprime esta casilla. En la que remitan los Gobernadores al Ministerio expresarán todos los pueblos que comprende la provincia por orden alfabético, y en aquellos Ayuntamientos donde en el período mensual no se hayan recibido expedientes ó no se hayan presentado solicitudes ó peticiones de legitimacion se ponen comitas, y donde se presente mas de un interesado ó reclamante se abrazarán todos los números y nombres con una llave para designar el pueblo á que corresponden los expedientes.

(2) Esta numeracion, como se refiere á la entrada de los expedientes ó solicitudes en el libro-registro que se lleva en el Gobierno de provincia ó en el Ayuntamiento, deberá seguir correlativa con la que viene comprendida en las relaciones mensuales anteriores; es decir, que el Ayuntamiento lleva su numeracion á los expedientes, y cuando pasa la tramitacion al Gobierno de provincia, recibe en el libro-registro el número que en este le corresponda hasta que se halle en estado de elevarse al Ministerio para su resolucion.

(3) Se pondrán los apellidos paterno y materno de cada interesado en el expediente de legitimacion, expresando además si el peticionario es el primitivo sortero ó roturador, su heredero ó llevador de la suerte por compra.

(4) Es muy esencial fijar las fechas de las peticiones, para que en lo sucesivo pueda declararse la caducidad del derecho ó gracia de legitimar al que no se halle comprendido en estas relaciones mensuales que se formarán hasta el dia que espire el plazo de los seis meses, y en el que se cerrarán los libros-registros tanto en los Ayuntamientos como en los Gobiernos de provincia.

(5) En los expedientes que al efecto se instruyan para solicitar de Real orden el título administrativo al que de justicia le corresponda se procurará deslindar por los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia el origen ó procedencia del terreno que ha de concederse al dominio del particular que lo cultiva, á fin de que pueda determinarse en dicha Real orden á quien corresponde percibir el canon anual, si á los Propios ó al Estado.

(6) Fijar el año en que tuvo principio la roturacion ó cultivo de la suerte; y las clases de labor á que hoy se dedica el terreno objeto de la concesion, con todos los detalles que hagan conocer en el expediente el estado primitivo de la tierra y la riqueza creada en el dia, serán objeto de los razonamientos, tanto de los interesados como de los informes y dictámenes de los peritos, del Ayuntamiento y del Consejo provincial, para fundar el título á la concesion.

(7) La denominacion vulgar con que se conozca el terreno donde está enclavada la suerte, así como fijar bien sus linderos por los cuatro vientos cardinales y su cabida ó medida superficial en fanegas de tierra del marco Real de Castilla de 44.100 pies con sus equivalencias al sistema métrico decimal en hectáreas, áreas y metros cuadrados, serán extremos que deberá abrazar la instruccion de estos expedientes para completar la titulacion administrativa y facilitarán despues la escrituraria en el Registro de la Propiedad.

(8) El canon anual es preciso fijarlo, segun la valoracion que se dé á la suerte por cada fanega de tierra, y ha de servir de base á la concesion del título administrativo de dominio útil que pide el cultivador sobre un terreno cuyo señor directo es el Ayuntamiento ó el Estado, y á favor de uno de los cuales se impone dicho canon, con arreglo al art. 4.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

(9) Los Ayuntamientos, siguiendo la tramitacion que en ellos reciben estos expedientes segun la documentacion prescrita por las Reales ordenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865, expresarán aqui si se halla pendiente de informacion pericial; y si esta es gubernativa ó judicial, con arreglo á la procedencia del terreno; del dictamen del Sindicato; del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes; de edictos y publicacion en el vecindario (si el acuerdo es favorable á la peticion). Los Gobiernos de provincia expresarán pendiente de informe ó de instruccion en el Ayuntamiento, de nombramiento de perito agrónomo, si el terreno es del Estado; del dictamen del Consejo provincial para elevarse al Ministerio de la Gobernacion.

Madrid 21 de Setiembre de 1865.—El Director general, Francisco Barca.

## ESTADÍSTICA.

Rotulacion de plazas y calles y numeracion de edificios.

Las lápidas correspondientes á los distritos municipales comprendidos en la Nota que sigue á esta circular se hallan ya fabricadas en su mayor parte, y por consecuencia deberán venir á esta Capital dentro de un breve plazo.

Cuando lleguen se dará el correspondiente aviso á todos los Sres. Alcaldes, señalando los días, hora y sitio á donde han de acudir á recogerlas pagando su importe; y entretanto se anticipa este aviso para que puedan prepararse en tiempo, y que no haya luego dificultades en la ejecucion.

Burgos 25 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

NOTA nominal de los Distritos municipales cuyas lápidas de rotulacion y numeracion estan próximas á recibirse, y cuya entrega se hará en los días que se señalarán con antelacion.

### Partido de Aranda de Duero.

Aguilera (La.)  
Aranda de Duero.  
Baños de Valdearados.  
Gumiel de Izan.  
Milagros.  
Sotillo de la Rivera.  
Tubilla del Lago.  
Valdeande.  
Vadocondes.  
Villalva de Duero.  
Villalvilla de Gumiel.  
Zazuar.

### Partido de Belorado.

Arraya.  
Carrias.  
Castil de Carrias.  
Cerralon de Juarros.  
Cueva Cardiel.  
Espinosa del Camino.  
Fresno de Riotiron.  
Ibrillos.  
Ocon de Villafranca.  
Puras.  
Quintanaloranco.  
Redecilla del Campo.  
Tosantos.  
Villaescusa la Solana.  
Villafranca Montes de Oca.  
Villambistia.  
Villanasur Rio de Oca.

### Partido de Briviesca.

Abajas.  
Aguilar de Bureba.  
Bañuelos de Bureba.  
Berzosa de Bureba.  
Briviesca.  
Carcedo de Bureba.  
Fuentebureba.  
Galbarros.  
Grisaleña.  
Monasterio de Rodilla.  
Oña.  
Pino de Bureba.  
Quintanavides.  
Quintanillabon.  
Reinoso.  
Rublacedo de Abajo.  
Santa María del Invierno.  
Santa Olalla de Bureba.  
Las Vesgas.

### Partido de Burgos.

Agés.  
Arlanzon.  
Arroyal.  
Abellanosa del Páramo.  
Ausines (Los.)  
Buniel.  
Carcedo de Burgos.

Cardenadijo.  
Cardenajimeno.  
Cardenuela Riopico.  
Castrillo del Val.  
Cayuela.  
Celadas (Las.)  
Cueva de Juarros.  
Estépar.  
Gamonal.  
Gredilla la Polera.  
Hormaza.  
Hormazas (Las.)  
Isar.  
Lodoso.  
Marmellar de Arriba.  
Molina de Ubierna (La.)  
Orbaneja Riopico.  
Ornillos del Camino.  
Palacios de Benaber.  
Palazuelos de la Sierra.  
Pedrosa de Rio-Urbel.  
Quintanadueñas.  
Quintanaortuño.  
Quintanilla Pedro Abarca.  
Quintanillas (Las.)  
Renuncio.  
Revillarruz.  
Rioseras.  
Ros.  
Saldaña de Burgos.  
San Pedro Samuel.  
Santa Cruz de Juarros.  
Sarracin.  
Sotragero.  
Susinos del Páramo.  
Tardajos.  
Tobes y Raedo.  
Ubierna.  
Urones.  
Villafría de Burgos.  
Villamel de la Sierra.  
Villarmentero.  
Villarmero.  
Villasur de Herreros.  
Villayerno y Morquillas.  
Villayuda ó la Ventilla.  
Villorobe.  
Zalduendo.  
Zumel.

### Partido de Castrojeriz.

Arenillas de Riopisuerga.  
Balbases (Los.)  
Belbimbre.  
Cañizar de los Ajos.  
Castrillo de Murcia.  
Iglesias.  
Palacios de Riopisuerga.  
Pedrosa del Páramo.  
Pedrosa del Príncipe.  
Revilla Vallegera.  
Sasamon.  
Villanueva Argaño.  
Villasandino.  
Villquirán de los Infantes.  
Villasilos.

### Partido de Lerma.

Cabañes de Esgueva.  
Cebrecos.  
Cogollos.  
Madrigal del Monte.  
Mazuela.  
Olmillos de Muño.  
Pinilla Trasmonte.  
Retuerta.  
Santa Inés.  
Santa María del Campo.  
Solarana.  
Torrecilla del Monte.  
Tórtoles.  
Valdorros.  
Villangomez.

### Partido de Miranda de Ebro.

Añastro.  
Santa Gadea del Cid.

### Partido de Roa.

Mambrilla de Castrejon.  
Olmedillo de Roa.

### Partido de Salas de los Infantes.

Acinas.  
Barbadillo de Herreros.  
Cabezon de la Sierra.  
Campolara.  
Casejares de la Sierra.  
Castrillo de la Reina.  
Contreras.  
Espinosa de Cervera.  
Gallega (La.)  
Jaramillo de la Fuente.  
Jaramillo Quemado.  
Moncalvillo.  
Monterrubio de la Sierra.  
Neila.  
Palacios de la Sierra.  
Pinilla los Barruecos.  
Pinilla de los Moros.  
Quintanar de la Sierra.  
Revilla (La.)  
San Millan de Lara.  
Ticieblas.  
Vilviestre del Pinar.  
Villanueva de Carazo.  
Villaespa.  
Vizcainos.

### Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia.  
Cenégula.  
Escalada.  
Pesadas de Burgos.  
Pesquera de Ebro.  
Piedra (La.)  
Sargentos de la Lora.  
Tablada del Rudron.  
Tuvilla del Agua.  
Valdelateja.  
Valle de Hoz de Arriba.  
Valle de Valdevezana.  
Valle de Zamanzas.

### Partido de Villadiago.

Arenillas de Villadiago.  
Balcáceres (Los.)  
Barrios de Villadiago.  
Basconillos del Tozo.  
Guadilla de Villamar.  
Ordejones (Los.)  
Sandoval de la Reina.  
Villadiago.  
Villavedon.  
Villegas.  
Villusto.  
Zarzosa de Riopisuerga.

### Partido de Villarcayo.

Junta de la Cerca.  
Junta de San Martin de Losa.  
Junta de Villalva de Losa.  
Medina de Pomar.  
Merindad de Cuesta Urria.  
Merindad de Sotoscueva.  
Merindad de Valdeporres.  
Merindad de Valdivielso.  
Partido de la Sierra en Tovalina.  
Valle de Manzanedo.  
Valle de Mena.  
Valle de Tovalina.  
Villaescusa del Butron.  
Villarcayo.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Roa.

Don Bernardo de Olavarria, Abogado de los Tribunales del Reino y Escribano del Juzgado de Roa.

Doy fe: Que en este Juzgado se ha seguido pleito de menor cuantía á nombre de Hilaria Domingo, vecina de San Martin, contra Juan Cazorro, vecino de Fuentecen, sobre pago de ochocientos reales, en el cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Roa á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. José de la Barrera, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este pleito de menor cuantía

seguido á instancia de Hilaria de Domingo, vecina de San Martin, contra Juan Cazorro, vecino de Fuentecen, sobre pago de ochocientos reales, y en rebeldía de este con los Estrados del Juzgado, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando: que Juan Cazorro, vecino de Fuentecen, confesó por escritura privada, su fecha veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, haber liquidado cuenta en el mismo dia con Hilaria Domingo, vecina de San Martin, de los arrendamientos de un molino harinero que de la propiedad de la segunda llevaba en tal concepto el primero, y que esta era en deber en dicha fecha á la Domingo la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y dos reales, que se obligó á pagar el Cazorro, mil reales para primero de Octubre del expresado año de sesenta y dos y lo restante para igual dia de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Resultando que en seis de Julio próximo pasado se presentó en este Juzgado demanda de menor cuantía á nombre de Hilaria Domingo, exponiendo los hechos mencionados y además que de los dos mil quinientos cincuenta y dos reales era aun en deber Cazorro ochocientos reales para cuyo cobro habian sido ineficaces las gestiones practicadas, y por cuyas razones se concluyó solicitando se condenase á Cazorro al pago de la mencionada suma y en las costas y gastos.

Resultando que conferido traslado al demandado y no habiéndose evacuado, se le acusó la rebeldía recibiendo los autos á prueba y practicándose por el actor la que á su derecho convenia.

Considerando: que Juan Cazorro ha confesado en su declaracion, fólío diez y seis vuelto, ser en deber á la actora poco menos de la expresada cantidad objeto de la demanda:

Considerando que el plazo en el que se obligó el demandado á pagar la cantidad que aparece del documento privado, fólío tres, ha trascurrido con mucho exceso. Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion,= Falla: Que debia condenar y condenaba á Juan Cazorro al pago de ochocientos reales que es en deber á Hilaria Domingo, con todas las costas y gastos del juicio: notifíquese esta providencia en los Estrados del Juzgado, fijándose los oportunos edictos, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, para lo que se entregue oportuno testimonio á la parte demandante. Y por esta sentencia que dicho Señor proveyó, así lo mandó y firmó, de que yo el Escribano doy fé =José de la Barrera.=Ante mí, Bernardo de Olavarria.

Lo inserto conviene literalmente con su original á que me remito caso necesario. Y para que conste, á instancia de Hilaria Domingo, y en su nombre y como apoderado Francisco Gonzalez Zapatero, pongo el presente, que signo y firmo en Roa diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º Barrera.=Bernardo de Olavarria.